



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

OPINIÓN CONSULTIVA N° 034-2023-DGTAIPD

ASUNTO : Consulta sobre requerimiento de información nominal del MINEDU al RENIEC

REFERENCIA : Hojas de Trámite N° 477312-2023MSC y N° 542005-2023MSC

FECHA : 28 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Hoja de Trámite N° 477312-2023MSC que remite el Oficio N°00102-2023-MINEDU/SPE, el Ministerio de Educación (“MINEDU”) realizó consulta a esta Dirección General respecto a si el siguiente requerimiento de información nominal efectuado por dicha entidad a RENIEC resulta viable en observancia de la normativa de protección de datos personales:
 - Datos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) de tres (3) a diecisiete (17) años inscritos en el RENIEC, pero que no se encuentran registrados en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE) del Ministerio de Educación (Minedu).
 - Datos de los padres de familia de los estudiantes registrados en el SIAGIE.
2. En el Oficio N°00102-2023-MINEDU/SPE, el MINEDU señaló que dicha información es requerida para *“el diseño e implementación de diversas políticas públicas e intervenciones, entre ellas las relacionadas a atención integral a estudiantes en temas educativos, salud y nutrición, la focalización de intervenciones orientadas a la inserción o reinserción de las niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentran fuera del sistema educativo nacional, estrategias para completar estudios de la educación básica y acceder a la educación superior, entre otros”*.
3. De igual manera, el MINEDU precisó que el RENIEC comunicó su imposibilidad de compartir información considerando lo siguiente: *“...la información contenida en los campos requeridos, que a continuación se listan, excede los datos que RENIEC podría brindar, teniendo en consideración que los datos de menores cuentan con normativa especial de protección, además que las actas podrían contener información sobre declaración de parte (sólo de la madre y no del padre), data considerada sensible, entre otros supuestos...”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

1

BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4. Mediante Oficio 736-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la Dirección de Protección de Datos Personales (“DPDP”) solicitó al MINEDU precisar la finalidad de solicitar a RENIEC los datos de los padres de familia de los estudiantes registrados en el SIAGIE, y qué usos se darán a dichos datos.
5. Mediante Hoja de Trámite N° 542005-2023MSC, el MINEDU remite respuesta a la DPDP, adjuntando el Informe N° 00192-2023-MINEDU/SPE-OSEE-UE del Jefe de la Unidad de Estadística (“UE”) de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica (“OSEE”), en el que se señala, principalmente, lo siguiente:
 - El artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINEDU establece que la UE, dependiente de la OSEE, es responsable de programar, recolectar, validar, procesar, analizar y difundir la información estadística del sector Educación.
 - El artículo 39 del citado ROF dispone que la UE tiene entre sus funciones la administración del SIAGIE, en coordinación con las áreas competentes.
 - El SIAGIE constituye el registro administrativo de la trayectoria educativa del estudiante durante su permanencia en las distintas modalidades de la Educación Básica, basado en la información contenida en las nóminas de matrícula y actas de evaluación emitidas por las instituciones educativas (II.EE.) o programas educativos, según corresponda.
 - Según estudios, la participación de los padres de familia en la trayectoria educativa del estudiante está positivamente asociada con su rendimiento académico, su asistencia regular y su actitud positiva hacia la educación. Identificar a los padres de familia de manera individualizada generaría un impacto más significativo en los resultados educativos.
 - La finalidad por la que el MINEDU requiere que el RENIEC brinde los datos de los padres de familia de los estudiantes es que, a través de este medio, se podrá obtener una información veraz de los padres de familia, quienes cumplen un rol importante en el desempeño del estudiante; lo cual permitirá implementar de manera más efectiva las políticas y estrategias educativas relacionadas a la trayectoria educativa del estudiante de la Educación Básica, tales como programas alimentarios, implementación del currículo académico, política de docentes, focalización y priorización de inversiones, involucrando a otros sectores como el SIS, MINSA, MIDIS, entre otros.
 - Lo anteriormente expuesto, se alinea con el uso de la información para incentivar la implementación de medidas efectivas para la prevención de la deserción escolar y adecuada transición a la educación superior o mercado laboral involucrando a los padres de familia.
 - Con la obtención de una información validada y actualizada de los padres de familia (representantes legales) damos cumplimiento de manera eficiente a lo establecido en el Currículo Nacional de la Educación Básica, aprobado con la Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU, toda vez que dicha norma establece la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

2



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

importancia del trabajo del Estado con las familias en virtud de la mejora de la educación del estudiante.

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

6. El artículo 32 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”), crea la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la “ANPD”), que se rige por dicha ley, su reglamento y las normas pertinentes del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS (en adelante, “ROF del MINJUS”).
7. Entre las funciones de la ANPD, previstas en el artículo 33 de la LPDP, se encuentra la de absolver consultas sobre protección de datos personales y emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la cual es vinculante¹.
8. Por su parte, el ROF del MINJUS establece en su artículo 70 que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DGTAIPD”) es el órgano de línea encargado de ejercer la ANPD, por lo que tiene entre sus funciones absolver consultas sobre protección de datos personales y emitir opinión técnica respecto de proyectos normativos que se refieran a los ámbitos de su competencia.²

¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

10. Absolver consultas sobre protección de datos personales y el sentido de las normas vigentes en la materia, particularmente sobre las que ella hubiera emitido.

11. Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la que es vinculante.

(...)”

² Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

“Artículo 71.- Funciones de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

d) Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los ámbitos de su competencia. En materia de protección de datos personales la opinión técnica es vinculante.

e) Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública; así como sobre protección de datos personales.

(...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

9. En este sentido, esta Dirección General, en su calidad de órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la ANPD, emite la presente Opinión Consultiva en el ámbito de la interpretación abstracta de las normas y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.

III. ANÁLISIS

A. Algunas consideraciones en materia de protección de datos personales

10. La LPDP tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que señala que toda persona tiene derecho *“a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.”*
11. El numeral 4 del artículo 2 de la LPDP define a los datos personales como *“toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*
12. Asimismo, la LPDP establece una categoría especial de datos personales de mayor protección que son los datos sensibles. Estos son definidos en el artículo 2, numeral 5, como *“aquellos datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos; opiniones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”*.
13. Sobre el tratamiento de datos personales, el artículo 2, numeral 19 de la LPDP lo define como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales, comprende tratamiento de datos personales”*.
14. La LPDP desarrolla los principios rectores para el tratamiento de los datos personales, entre ellos, el principio de consentimiento que, conforme al artículo 5 consiste en que *“para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”* Asimismo, el numeral 5 del artículo 13 de la LPDP señala que los datos personales solo podrán ser tratados con consentimiento, salvo ley autoritativa. Además, dicho consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco. Sin embargo, en caso de datos sensibles, además debe de otorgarse por escrito, de acuerdo con el artículo 13, inciso 13.6 de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

15. Asimismo, sobre el tratamiento de datos personales sensibles, el inciso 13.6 del artículo 13 de la LPDP establece, además, que *“cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”*.
16. No obstante, el artículo 14 de la LPDP establece trece excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento, entre ellas las siguientes:
- Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias (numeral 1).
 - Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales. (numeral 9).
 - Cuando el tratamiento de los datos personales se derive del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley (numeral 13).
17. Cabe precisar que tales situaciones de excepción para solicitar el consentimiento de forma previa al tratamiento, no exonera a quien trata los datos personales de cumplir con las demás disposiciones y principios establecidos en la LPDP, tales como los principios de finalidad³, proporcionalidad⁴, seguridad⁵ y el deber de confidencialidad.⁶

³ LPDP

“Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”

⁴ LPDP

“Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

⁵ LPDP:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

⁶ LPDP:

“Artículo 17. Confidencialidad de datos personales

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

18. En virtud del principio de finalidad, recogido en el artículo 6 de la LPDP, los datos personales solo podrán ser tratados dentro de los parámetros delimitados por una finalidad que, además de determinada, explícita y lícita, haya sido autorizada sea por el titular de los datos o por una norma legal que regula la función de tratamiento para un caso particular.
19. El principio de proporcionalidad, recogido en el artículo 7 de la LPDP, establece que todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que los datos hubiesen sido recopilados.
20. En cumplimiento del principio de seguridad, recogido en el artículo 9 de la LPDP, el responsable de tratamiento debe adoptar las medidas necesarias, tanto técnicas, organizativas como legales, para garantizar la seguridad de los datos personales.
21. Finalmente, el deber de confidencialidad implica que los datos personales no sean divulgados activamente a terceros no autorizados y que se garantice que los datos personales necesarios para el tratamiento autorizado por sus titulares sean accesibles únicamente a aquellos legitimados para realizar tratamiento sobre los mismos.

B. La Educación como deber y obligación

22. La Convención sobre Derechos del Niño, ratificada por el Perú en el año 1989 reconoce y desarrolla el derecho a la educación de los niños, es así que el artículo 28 establece lo siguiente:

“Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación **en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;** e) **Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.**

(...)” (el énfasis es nuestro)

23. En ese sentido, la Constitución Política del Perú de 1993 establece la obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria en el artículo 17:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Artículo 17.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera. El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.”

24. En ese marco, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, dispone que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica. Asimismo, señala que la sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo⁷.
25. Sobre la universalización de la educación básica, el artículo 12 de la Ley General de Educación, dispone que “(...) *la educación es obligatoria para los estudiantes de los niveles de inicial, primaria y secundaria. El Estado provee los servicios públicos necesarios para lograr este objetivo y garantiza que el tiempo educativo se equipare a los estándares internacionales. Corresponde a los padres, o a quienes hagan sus veces, asegurar la matrícula oportuna de los estudiantes y su permanencia en los centros y programas educativos.*”
26. El Estado no puede cumplir con el deber de garantizar el derecho a la educación, si no puede asegurar que todos los niños reciban educación o, en todo caso, si no puede realizar acciones destinadas a dicho fin. Por lo tanto, no sería posible que se garantice la educación, si no se conoce qué niños no están recibiendo educación.

C. Rol del MINEDU en la educación de niños, niñas y adolescentes

27. Uno de los principios de la educación es la equidad, que garantiza a todos iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad.⁸ Sobre la equidad en la educación, los artículos 17 y 18 de la Ley General de Educación disponen lo siguiente:

“Artículo 17.- Equidad en la educación

Para compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, geográficos, sociales o de cualquier otra índole que afectan la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación, el Estado toma medidas que favorecen a segmentos

⁷ Ley General de Educación, artículo 3.

⁸ Ley General de Educación, artículo 8, literal b.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

sociales que están en situación de abandono o de riesgo para atenderlos preferentemente.

Artículo 18.- Medidas de equidad

Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

(...)

d) Aseguran mecanismos que permitan la matrícula oportuna, la permanencia y la reincorporación de los estudiantes al sistema educativo y establecen medidas especiales para retener a los que se encuentran en riesgo de exclusión del servicio.”

28. El MINEDU es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.⁹

29. Entre las funciones del MINEDU recogidas en la Ley General de Educación, se encuentran las siguientes:

“Artículo 80.- Funciones

Son funciones del Ministerio de Educación:

a) Definir, dirigir, regular y evaluar, en coordinación con las regiones, la política educativa y pedagógica nacional y establecer políticas específicas de equidad.

(...)

e) Organizar programas especiales de apoyo al servicio educativo que sirvan para compensar las desigualdades y lograr equidad en el acceso, procesos y resultados educativos. Se crean en función de la dinámica y necesidades sociales específicas.

(...)

n) Asegurar, desde una perspectiva intersectorial en una acción conjunta con los demás sectores del Gobierno Nacional, la atención integral de los estudiantes para garantizar su desarrollo equilibrado.

(...)”

30. Por lo tanto, es deber del MINEDU realizar las acciones necesarias destinadas a garantizar que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a educación básica.

D. Sobre el interés superior de niños, niñas y adolescentes

31. Para el presente análisis, resulta importante hacer referencia a la protección especial que se le otorga a los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel constitucional¹⁰, centrándose en el interés superior del niño y adolescente como

⁹ Ley General de Educación, artículo 79.

¹⁰ **Constitución Política del Perú:**

“Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

principio de actuación inmediata del Estado en la interpretación y producción normativa a su favor.

32. El interés superior del niño y adolescente como principio constitucional ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°02132-2008-PA/TC al señalar que tiene fuerza normativa superior no solo en la producción de normas sino en su interpretación:

“10. De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales.”

33. Este principio, a su vez, ha sido recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N°27337¹¹, permitiendo con ello su preeminencia en casos de conflicto con otros derechos o intereses.
34. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de garantizar de forma especial el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, priorizando las poblaciones más vulnerables debido a los niveles de pobreza.

E. Sobre el RENIEC y el tratamiento de datos personales que realiza

35. La Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, “Ley del RENIEC”), establece en su artículo 2 que el RENIEC es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil.
36. Entre las funciones del RENIEC detalladas en el artículo 7 de la referida ley, se encuentran las siguientes:

“Artículo 7.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

(...)

f) Mantener el Registro de Identificación de las personas;

¹¹ Código de los Niños y Adolescentes:

“Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;
(...)
- j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;
- k) Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;
(...)

37. Respecto al carácter del registro que administra el RENIEC, el artículo 40 de la Ley del RENIEC señala que el Registro del Estado Civil es público. Sin embargo, dicha publicidad debe interpretarse teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, con la finalidad de resguardar el derecho a la protección de datos personales, en concordancia con el artículo 7, literales j) y k) de la Ley del RENIEC.
38. Esta Dirección General se ha pronunciado en anteriores opiniones sobre la necesidad de evaluar la proporcionalidad y el interés público al momento de determinar qué información relacionada a la identificación de las personas debe ser considerada pública.¹² En este sentido, opina, que el deber de resguardar los datos por parte del RENIEC, la privacidad de los mismos, no debería entenderse como una regla absoluta al punto de desconocer el interés superior de los niños y adolescentes de ser identificados por los responsables de implementar la política pública educativa desarrollada en el afán de garantizar su estancia en el sistema educativo peruano; de igual modo, no debería ser interpretada –dicha regla– al punto de hacer impracticable la implementación de aquellas medidas especiales, por parte del Sector Educación, orientadas a conjurar riesgos de exclusión del servicio educativo de los menores, máxime siendo la educación no sólo un derecho sino también una obligación, como prescribe el citado artículo 17 de la Constitución.
39. Como puede apreciarse el RENIEC es titular del banco de datos personales de identificación de las personas naturales y debe resguardar la confidencialidad e integridad de los datos personales que administra, debiendo proporcionar la información conforme a ley, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

F. Sobre el requerimiento del MINEDU a RENIEC

40. El MINEDU señala que requiere que el RENIEC le brinde la siguiente información:

¹² Ver: Opinión Consultiva N° 025-2021-JUS/DGTAIPD- Sobre publicidad de datos personales contenidos en el Padrón Electoral, disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/2044467-oc-n-025-2021-jus-dgtaipd-sobre-publicidad-de-datos-personales-contenidos-en-el-padron-electoral>; Opinión Consultiva N° 31-2018-JUS/DGTAIPD- Si la relación de «Activos de Información» que se encuentra en posesión o control de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral de la Oficina Nacional de Procesos Electorales puede ser información clasificada como excepción al acceso a la información pública, disponible en <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/1373138-oc-n-31-2018-jus-dgtaipd-sobre-la-relacion-de-activos-de-informacion-que-se-encuentra-en-posesion-o-control-de-la-gerencia-de-informatica-y-tecnologia-electoral-de-la-oficina-nacional-de-procesos-electorales-puede-ser-informacion-clas>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Datos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) de tres (3) a diecisiete (17) años inscritos en el RENIEC, pero que no se encuentran registrados en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE) del Ministerio de Educación (MINEDU).
 - Datos de los padres de familia de los estudiantes registrados en el SIAGIE.
41. Al respecto, es necesario señalar que, mediante Resolución Ministerial N° 432-2020-MINEDU, de fecha 28 de octubre de 2020, se dispuso aprobar un nuevo documento normativo que regule el Registro de la trayectoria educativa del estudiante de Educación Básica a través del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa - SIAGIE (en adelante, “Norma Técnica”); con el objetivo de regular el registro administrativo de la trayectoria educativa del estudiante durante su permanencia en la Educación Básica, en base a la información obtenida de los procesos de matrícula y evaluación; así como la emisión de documentos que reflejan dicha trayectoria con base en la información registrada y disponible en el SIAGIE.¹³
42. En el numeral 5.2 de la Norma Técnica, se establecen como los objetivos específicos del SIAGIE, los siguientes:

“5.2 Objetivos específicos del SIAGIE

5.2.1 Registrar la trayectoria educativa del estudiante a lo largo de su permanencia en la Educación Básica, sustentada en la información producida durante los procesos de matrícula y evaluación de las competencias de las y los estudiantes de la Educación Básica, acorde con las disposiciones específicas que regulan dichos procesos.

5.2.2 Conservar las nóminas de matrícula y actas de evaluación emitidas por las II.EE. o programas educativos, y la información que contienen, como evidencia de los procesos de matrícula y de evaluación de sus competencias, que respaldan la trayectoria educativa del estudiante.

5.2.3 Facilitar el intercambio nominal individualizado de registros educativos de estudiantes entre II.EE. o programas educativos, que permitan el desarrollo del proceso de matrícula y de evaluación de sus competencias.

5.2.4 Permitir el acceso a la información de la trayectoria educativa de las y los estudiantes garantizando la protección de sus datos personales, de acuerdo con la normativa vigente.

5.2.5 Permitir la emisión de documentos de carácter oficial e informativo que reflejan la trayectoria educativa de las y los estudiantes de la Educación Básica, con base en la información disponible.

5.2.6 Contar con el repositorio central de registros del estudiante, que permita obtener y brindar información a las entidades públicas, considerando lo descrito en el numeral 5.2.4, para la toma de decisiones, en el marco de sus competencias.

5.2.7 Proporcionar información disponible para la toma de decisiones en los diferentes niveles de gestión educativa (local, regional y nacional).”

¹³ Norma técnica, artículo 5, subnumeral 5.1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

43. Respecto al requerimiento de datos de los niños, niñas y adolescentes de tres a diecisiete años inscritos en el RENIEC, pero que no se encuentran registrados en el SIAGIE del MINEDU, esta Dirección General considera que el MINEDU, como ente rector y garante del sistema de educación y -en observancia del interés superior del niño- se encuentra legitimado para acceder a dicha información para la focalización de las intervenciones orientadas a la inserción o reinserción de las niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentran fuera del sistema educativo nacional, y así poder realizar las acciones correspondientes dirigidas a garantizar el derecho a la educación del citado grupo.
44. En este orden de ideas, el requerimiento efectuado por el MINEDU es realizado en el marco de colaboración entre entidades regulado en los artículos 87 y 88 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto se encuentra facultado legalmente para ello:

“Artículo 87.- Colaboración entre entidades

87.1 *Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.*

87.2 *En atención al criterio de colaboración las entidades deben:*

87.2.1 *Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.*

87.2.2 *Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.*

87.2.3 *Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.*

87.2.4 *Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.*

87.2.5 *Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.*

(...)

Artículo 88.- Medios de colaboración interinstitucional

88.1 *Las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles.*

(...)

88.3. *Por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación.*

(...)

(Subrayado propio)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

45. En tal sentido, esta Dirección General concluye que el tratamiento de los datos de los menores solicitados al RENIEC no necesita el consentimiento de los representantes legales de los menores de edad, toda vez que el tratamiento se subsume en los supuestos de excepción al consentimiento regulados en los numerales 1 y 9 del artículo 14 de la LPDP.
46. Cabe resaltar que el MINEDU, en observancia de los principios de proporcionalidad y finalidad de la LPDP, solo podrá acceder a información y/o datos que resulten estrictamente necesarios para ejecución de las intervenciones focalizadas orientadas a la inserción o reinserción educativa, tales como n° de DNI del menor, de la madre y/o padre, y domicilio del menor y del padre y/o madre.
47. Asimismo, es preciso señalar que, el MINEDU no podrá utilizar los datos recopilados para otras finalidades que no hayan sido establecidas de manera inequívoca al momento de su recopilación, salvo que cumple con el deber de informar a los titulares de los datos personales, y obtenga el consentimiento de corresponder.
48. Es pertinente señalar que artículo 30 del Reglamento de la LPDP, establece que es obligación de todo aquel que realice tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes de realizar un tratamiento con especial responsabilidad y seguridad. En tal sentido, todo responsable del tratamiento de estos datos personales debe contar con las medidas de seguridad mínimas necesarias para el resguardo de la información obtenida, así como observar el deber de confidencialidad de la LPDP.
49. Por otro lado, sobre el requerimiento de datos de los padres de familia de los estudiantes registrados en el SIAGIE, el MINEDU indicó que la finalidad del acceso a dicha información es obtener una información veraz de los padres de familia, quienes cumplen un rol importante en el desempeño del estudiante y que ello permitirá implementar de manera más efectiva las políticas y estrategias educativas relacionadas a la trayectoria educativa del estudiante de la Educación Básica, tales como programas alimentarios, implementación del currículo académico, política de docentes, focalización y priorización de inversiones, involucrando a otros sectores como el SIS, MINSAs, MIDIS, entre otros.
50. Al respecto, resulta oportuno señalar que dicho requerimiento, a juicio de esta Dirección General que ejerce la Autoridad Nacional, y vista la información provista por el Sector, no respondería al principio de proporcionalidad de la LPDP en todos los casos, por lo siguiente:
 - Primero, porque en el SIAGIE figura información obtenida del proceso de matrícula que sí incluye los datos personales de los padres de familia y/o representantes legales de los menores, quienes efectúan la matrícula respectiva; siendo el director de la institución educativa el responsable de garantizar la veracidad, consistencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

y actualización periódica de la información del registro de estudiantes, de las nóminas de matrícula y evaluación.¹⁴

- Segundo, porque el tratamiento no es objetivo y específico. En virtud del principio de proporcionalidad, el MINEDU solo podría solicitar información de padres de familia de aquellos estudiantes registrados en el SIAGIE que resulten ser seleccionados como candidatos y potenciales beneficiarios de algún programa y/o apoyo social; o en aquellos casos en los que exista un interés público o habilitación legal que permita el acceso a los datos de determinado grupo de estudiantes registrados en el SIAGIE, que el MINEDU haya identificado previamente.
51. Por ejemplo, esta Dirección General considera que, vista la información provista por el Sector, no sería necesario verificar la información sobre los padres de estudiantes registrados en el SIAGIE que reciben educación básica para planificar la inversión destinada a la infraestructura de las instituciones educativas o al número de docentes. Distinto sería el caso en el que se presente una razón de salud que implique atención médica del menor, ya sea una emergencia médica o por razones de salud pública.

¹⁴ **Norma Técnica**

“6. Responsabilidades:

6.1 Responsabilidades de la Institución Educativa:

6.1.1. Directivo (director o directora) de la IE o responsable del programa educativo:

- a. El uso exclusivo y cuidado del usuario y contraseña asignados para el SIAGIE.
- b. Registrar información de la matrícula y evaluación en el SIAGIE, considerando los tiempos establecidos para dichos procesos, así como de efectuar las modificaciones que correspondan, según las disposiciones que regulen dichos procesos. Los registros y sus modificaciones serán almacenadas automáticamente en el repositorio central de registros del estudiante del SIAGIE, de acuerdo con las normas vigentes. Ningún otro servidor, funcionario, órgano y/o unidad orgánica del sector educación se encuentra facultado para modificar dicha información una vez registrada en el SIAGIE.
- c. Garantizar la veracidad, consistencia y actualización periódica de la información del registro de estudiantes, de las nóminas de matrícula y evaluación registrados en el SIAGIE.
- d. Realizar, excepcionalmente, el registro y/o modificación de datos de las y los estudiantes, de las nóminas de matrícula o actas de evaluación en el SIAGIE, según corresponda; previa presentación de una solicitud escrita y sustentada a la UGEL, para obtener la opinión favorable del especialista pedagógico correspondiente.
- e. Registrar en el SIAGIE la información referida a la trayectoria educativa de las y los estudiantes, así como las solicitudes de emisión de documentos de carácter oficial que reflejan dicha trayectoria, y que les corresponda emitir por mandato normativo.
- f. Emitir a través del SIAGIE los documentos de carácter oficial que reflejan la trayectoria educativa de las y los estudiantes, que por mandato normativo les corresponda. El directivo deberá firmar estos documentos.
- g. Para el caso del director de la IE o responsable del programa educativo, exceptuando a los PRONOEI, asignar y revocar usuarios y contraseñas a los docentes y/o personal administrativo de la IE o programa educativo a su cargo, que tengan vínculo laboral para el registro de evaluación de estudiantes, verificando la consistencia de la información consignada oportunamente. En el caso de los PRONOEI, los responsables de estos no tienen autorización para la asignación de usuarios adicionales.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

14

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

52. En ese sentido, se tendrá que evaluar la necesidad de acceder a la información de los padres de los estudiantes registrados en el SIAGIE en cada caso, con la finalidad de garantizar el principio de proporcionalidad y el interés superior del niño.

IV. CONCLUSIONES

1. Para el tratamiento de datos personales se requiere obligatoriamente el consentimiento válido de sus titulares, salvo que medie ley autoritativa al respecto o se configure uno o más de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 14 de la LPDP.
2. El tratamiento de datos de los niños, niñas y adolescentes de tres a diecisiete años que no se encuentren en el SIAGIE resulta necesario para la ejecución de las intervenciones focalizadas orientadas a la inserción o reinserción educativa de los menores de edad con miras a garantizar la universalización de la educación básica. En tal sentido, el tratamiento de los datos de los menores solicitados por MINEDU a RENIEC no necesita el consentimiento de los representantes legales de los menores de edad, toda vez que el tratamiento se subsume en los supuestos de excepción al consentimiento regulados en los numerales 1 y 9 del artículo 14 de la LPDP.
3. El MINEDU como responsable del tratamiento de estos datos personales debe contar con las medidas de seguridad mínimas necesarias para el resguardo de la información obtenida, así como observar el deber de confidencialidad de la LPDP. De igual manera no podrá destinarlos a otras finalidades que no hayan sido establecidas de manera inequívoca al momento de su recopilación.
4. Sobre el requerimiento de datos de los padres de familia de todos los estudiantes registrados en el SIAGIE, se deberá evaluar la necesidad de acuerdo a la finalidad determinada en cada caso concreto, con la finalidad de garantizar el derecho a la protección de datos personales y el interés superior del niño.

| Aprobado por: | Aprobado por: |
|--|---|
| <hr/> <p>Eduardo Luna Cervantes Director General Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p> | <hr/> <p>María Alejandra González Luna Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales</p> |

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”